REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de agosto de dos mil quince (2015)

REFERENCIA:	**REPARACION DIECTA**
DEMANDANTE:	**MARTHA ISABEL PEÑA MARTINEZ**
DEMANDADO:	**E.S.E. DEPARTAMENTAL SOLUCION SALUD-E.P.S.-FAMISANAR-SERVIMEDICOS**
EXPEDIENTE:	**5000 133 33 001 2013 00251 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la IPS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD-SERVIMEDICOS contra la providencia fechada veinticuatro (24) de julio de 2015 (fol. 342), en la que se le previno al recurrente sobre la presentación de justificaciones contrarias a la realidad.

2. DEL RECURSO

Manifestó el profesional en derecho que disiente de lo señalado por el despacho en la providencia recurrida, por cuanto no ha faltado a la verdad como se menciona en la misma, toda vez que el escrito que generó la prevención, justificada la inasistencia a la audiencia de pruebas del representante legal de la entidad, quien se encontraba incapacitado tal y como se corrobora del certificado de incapacidad obrante a folio 340 del expediente.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 242 del C.P.A.C.A., consagra la procedencia del recurso de reposición contra aquellos autos que no son susceptibles de apelación o de súplica, no obstante, como el auto recurrido no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles del recurso de alzada, es pertinente que éste despacho entre a estudiar dicho recurso.

Claro lo anterior, considera el despacho que si bien es cierto el certificado de incapacidad aportado con el escrito de justificación (fol. 340) corresponde a la incapacidad médica del señor Luis Alberto Franco Moreno quien funge como represéntate legal de la entidad demandada, calidad acreditada conforme a los documentos aportados (fol. 222 a 227), lo cierto es que tal justificación no era necesaria presentarla, en la medida que no le era aplicable las consecuencias establecidas en el artículo 205 del C.G.P., pues como se le indicó al recurrente en la referida audiencia, al no estar presente el apoderado de la parte actora que fue quien solicitó el medio probatorio, la prueba se tuvo por desistida.

Así las cosas, al no ser necesario un pronunciamiento del despacho respecto de la justificación presentada por el representante legal de SERVIMEDICOS, el despacho no repondrá el proveído objeto de inconformismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER el auto del veinticuatro (24) de julio de 2015, por las razones expuestas en el cuerpo de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

a.R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº **29 de 24 de agosto de 2015**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

_____
GLADYS PULIDO
Secretaria

a.R.